

cotización calificada en Bolsa a la fecha del fallecimiento del causante, siempre que hubiesen pertenecido a éste durante los seis meses anteriores a su defunción.

Para el cómputo de este plazo de tenencia, se admitirá la sustitución de unos valores por otros, siempre que entre la enajenación o amortización y la adquisición no medie un plazo superior a dos meses.

c) Sólo podrán integrar el Patrimonio Familiar Agrícola las fincas rústicas sitas en territorio nacional que hubiesen sido cultivadas o explotadas directa e ininterrumpidamente por el causante durante el período mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de su fallecimiento.

Se entenderá que el causante cultivaba o explotaba directamente las fincas cuando viniese asumiendo los riesgos totales de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma diere lugar. Los interesados vendrán obligados a justificar este extremo ante la Administración por cualquiera de los medios admitidos en derecho. La aparcería no tendrá, a los efectos de esta Orden, la consideración de explotación o cultivo directo.

Diez.—a) La cuantía del Patrimonio Familiar protegido no podrá exceder de 600.000 pesetas. Esta cifra se incrementará en 60.000 pesetas por cada hijo legítimo, o por cada estirpe de descendientes legítimos a quienes la Ley llame a suceder por derecho de representación.

b) La exención no será aplicable si el total haber hereditario del causante excede del doble de la cantidad que, en cada caso y de conformidad con el apartado anterior constituya el límite máximo del Patrimonio Familiar.

A efectos de este cómputo, no se incluirá en el valor comprobado del haber hereditario del causante el de la vivienda que, siendo de su propiedad en todo o en parte, viniera sirviendo de hogar familiar del mismo y constituyendo su domicilio habitual en la fecha de su fallecimiento. En ningún caso podrá excluirse del cómputo por este concepto más de una vivienda.

c) Para la fijación de los límites cuantitativos señalados en los dos apartados anteriores, se computará únicamente el valor comprobado de los bienes que integren el haber hereditario del causante, referido a la fecha de su fallecimiento, salvo que el valor declarado de dichos bienes fuese superior.

Once.—La exención regulada en esta Orden sólo podrá aplicarse en cada herencia a una de las dos modalidades de Patrimonio Familiar.

No obstante, cuando ninguna de tales modalidades alcance la cuantía máxima prevista en el apartado a) de la norma tercera podrá computarse bienes de ambas hasta alcanzar el referido límite.

Doce.—a) Cuando los bienes que integran el Patrimonio Familiar del causante no fueren adquiridos en pleno dominio por su cónyuge o descendientes legítimos, los derechos que a éstos correspondan o se les adjudiquen se valorarán según las normas generales del Impuesto de Sucesiones.

b) Cuando en una sucesión concurren, junto con el cónyuge o descendientes legítimos del causante, personas que carezcan de tal condición, la cuantía de la exención únicamente se deducirá de la base imponible que afecte a los primeros.

c) La deducción a efectuar en cada caso en la base imponible se prorrateará entre los beneficiarios de la exención en proporción a su respectiva participación hereditaria, con independencia de las particiones y adjudicaciones que se hicieren del caudal. No obstante, si el testador hubiese ordenado legados específicos de bienes que integren el Patrimonio Familiar la exención se aplicará únicamente al beneficiario adquirente de los mismos.

Trece.—Los interesados que pretendan acogerse a los beneficios fiscales reconocidos en favor del Patrimonio Familiar, deberán señalar ante la oficina liquidadora competente los bienes que, a su juicio, integren aquél.

Cuando con el cónyuge o descendientes legítimos participen en la herencia otras personas y no se acompaña el cuaderno particional, deberá también manifestarse qué bienes, de los señalados como constitutivos de dicho patrimonio se pretenden en su caso, adjudicar a estas últimas. Las liquidaciones practicadas y exenciones concedidas en base de esta manifestación tendrán necesariamente carácter provisional, entendiéndose condicionadas al efectivo cumplimiento de lo declarado, por lo que todos sus elementos serán revisables al practicarse la liquidación definitiva, a la vista, en su caso, de la partición de la herencia.

Catorce.—La exención concedida al Patrimonio Familiar será compatible con cualquier otra prevista en la legislación reguladora del Impuesto General sobre Sucesiones.

Quince.—Los herederos de nacionalidad extranjera podrán

disfrutar de los beneficios fiscales a que se refiere este artículo siempre que acrediten la existencia del principio de reciprocidad a favor de los españoles en sus países respectivos.

III.—APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS

Dieciséis.—Las anteriores normas serán aplicables a las cuotas que se devenguen el 31 de diciembre de 1966, en cuanto al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, y para las sucesiones causadas a partir del día 5 de octubre de 1966, respecto al Impuesto sobre las Sucesiones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos y Directores generales de lo Contencioso del Estado y de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3060/1966, de 1 de diciembre, por el que se amplía la composición de los Patronatos de las Escuelas Técnicas Superiores.

El Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de octubre, por el que se crean los Patronatos de las Escuelas Técnicas, establece en su artículo segundo la composición de los mismos, en la que se incluyen únicamente como representantes de los Ingenieros civiles a los de los Colegios Profesionales.

Como el artículo octavo de la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, preveía la representación de las personas naturales o jurídicas que tuvieran más directa relación con las enseñanzas impartidas en las referidas Escuelas Técnicas, y como el Instituto de Ingenieros Civiles de España, constituido por las Asociaciones españolas de Ingenieros, establece en sus nuevos Estatutos, aprobados el trece de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que uno de los fines de dicho Instituto es la representación de los Ingenieros civiles de España ante cualesquiera clase de Entidades, es preciso dictar la norma pertinente para incluir la representación de dicho Instituto en los Patronatos de los Centros de Enseñanza Técnica Superior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Además de las personas y Entidades que se incluyen en el artículo segundo del Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de octubre, formarán parte de los Patronatos de las Escuelas Técnicas Superiores una representación del Instituto de Ingenieros Civiles de España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se dicta Norma de obligado cumplimiento en la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos y Boterío.

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical interprovincial sobre régimen de condiciones de trabajo en la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos y Boterío, y

Resultando que cumplidos los requisitos legales para la iniciación del Convenio y constituida su Comisión Deliberante, en las dos reuniones celebradas por esta los días 2 y 21 de junio último, no llegaron las representaciones económica y social integrantes de la misma a la conclusión de acuerdo alguno;

Resultando que en 4 de agosto próximo pasado ante el desacuerdo de las partes, el Presidente del Sindicato Nacional del Metal, conforme lo previsto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio de igual año, remitió lo actuado a esta Dirección General, solicitando de la misma dicte, si así procede, Norma de obligado cumplimiento;

Resultando que los días 15 y 30 del pasado mes de septiembre se celebraron en esta Dirección General dos reuniones con los representantes económicos y sociales designados por el precitado Sindicato sin que durante ellas se lograra obtener plena coincidencia respecto de los extremos de discrepancia de las partes.

Considerando que habida cuenta el ámbito interprovincial del Convenio es de la competencia de esta Dirección General la resolución del presente expediente de acuerdo con lo previsto en los citados artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 del Reglamento de 22 de julio de dicho año y Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que dados los términos en que está planteada la cuestión a la que el expediente se contrae, la naturaleza de las discrepancias entre las representaciones económica y social y demás circunstancias que al caso concurren, estima esta Dirección General procedente dictar la Norma de obligado cumplimiento solicitada por la Organización Sindical, la cual ha de afectar a aquellos extremos objeto de las aludidas discrepancias, dejando subsistente respecto de los restantes la Norma de obligado cumplimiento dictada en 29 de octubre de 1964.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas,

Acuerda lo que sigue:

Primero.—Aprobar las siguientes Normas de obligado cumplimiento para la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos y de Boterío:

1.ª A efectos retributivos, se simplifica la estructuración de las categorías profesionales de la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos y de Boterío en la forma que se establece en la tabla de salarios contenida en la presente Norma de obligado cumplimiento.

2.ª Queda incorporado a los salarios que en la indicada tabla se fijan el plus de asistencia, puntualidad y rendimiento que regulan los artículos 10 al 13, ambos inclusive, del Convenio Colectivo Sindical, aprobado en 10 de marzo de 1962, y que mantiene la Norma de obligado cumplimiento de 29 de octubre de 1964, quedando, por consiguiente, suprimido dicho plus.

3.ª El importe de las horas extraordinarias se valora en cifras absolutas, en la cuantía que en la tabla de salarios se determina.

4.ª Los salarios que, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, corresponden a las distintas categorías profesionales son los que siguen:

Categoría profesional	Salario — Diario	Hora extraordinaria
Personal obrero		
Pinche de 14 años	39,45	13,00
Pinche de 15 años	60,50	17,00
Pinche de 16 años	78,85	21,00
Pinche de 17 años	92,00	25,00
Aprendiz de primer año	39,45	13,00
Aprendiz de segundo año	60,50	17,00
Aprendiz de tercer año	81,50	23,00
Aprendiz de cuarto año	94,65	25,00
Trabajos secundarios (mujeres)	97,00	27,00
Peón	107,80	29,00
Especialistas de tercera (Engomadoras goma líquida, cortapuntas, asentapicos, enrolladoras, dobladoras y trabajos de probadora)	114,15	30,00
Especialistas de segunda (Ordenanzas, Serenos, Guardas, Engomadoras de ari-		

Categoría profesional	Salario — Diario	Hora extraordinaria
llo, cizalla en máquinas automáticas y semiautomáticas, pestañadoras y litografiadoras en tubos)	118,30	32,00
Especialistas de primera (Estampadores, Soldadores cizalla de pedal, Graneadores, Ayudantes de litografía, Conductores de carretillas eléctricas, Cerradoras Surtidoras y Alimentadoras en máquinas automáticas)	120,90	36,00
Oficial de tercera	131,45	38,00
Oficial de segunda	157,75	44,00
Oficial de primera	184,00	50,00
Capataz	131,50	38,00
Encargado de sección	222,45	59,00
	Mensual	
Maestro encargado	7.361,70	65,00
Personal administrativo		
Aspirante de 14 años	1.314,60	13,00
Aspirante de 15 años	1.709,00	17,00
Aspirante de 16 años	2.234,80	21,00
Aspirante de 17 años	3.023,55	27,00
Aspirante de 18 años	3.549,40	31,00
Telefonista	3.286,45	29,00
Auxiliar	3.943,80	38,00
Oficial de segunda	4.732,55	44,00
Oficial de primera	5.521,30	50,00
Jefe de segunda	6.835,90	61,00
Jefe de primera	7.361,70	65,00
Personal técnico		
Delineante o Dibujante proyectista de tercera	5.258,35	48,00
Delineante o Dibujante proyectista de segunda	5.652,75	50,00
Delineante o Dibujante proyectista de primera	6.152,30	55,00
Titulados Grado Medio	7.364,30	65,00
Titulados Grado Superior	10.516,75	92,00

Los salarios que se fijan en la precedente tabla corresponden a un rendimiento del trabajador de 60 puntos «Bedaux» y su equivalente en los restantes sistemas de remuneración con incentivo que pudieran implantar las Empresas.

En aquellos casos en los que no se hubieran adoptado sistemas de remuneración con incentivo, se entenderá como rendimiento correcto, a efectos de la retribución del trabajador, el de un operario de capacidad normal.

Si el trabajador no llegará al rendimiento que, en cada caso, corresponde, podrá la Empresa deducir del salario fijado en la tabla la parte proporcional a la diferencia de rendimiento.

Las faltas de asistencia o puntualidad del personal, a las que el suprimido plus afectaba, podrán ser sancionadas incluso con la pérdida del salario hasta la séptima parte del de un mes, consignándose estas faltas y las sanciones graduales correlativas hasta el expresado límite de la séptima parte del salario de un mes en los Reglamentos de régimen interior de las Empresas.

5.ª Queda subsistente la participación en los beneficios establecidos en la Norma de obligado cumplimiento de 24 de octubre de 1964, que girará sobre los nuevos salarios.

6.ª Las vacaciones anuales retribuidas del personal de la industria serán de quince días laborables para el personal obrero y subalterno.

7.ª Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y de Navidad consistirán en diez y quince días de haber, respectivamente.

Segundo.—En todo lo no previsto en la presente Norma regirá lo dispuesto en la aprobada en 29 de octubre de 1964.

Tercero.—La presente Norma surtirá efectos a partir del día 1 del presente mes de diciembre.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.